



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00384 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL
DEMANDADO: NOHEMY MENDOZA DE CALDERÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019 –384 promovido: **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL contra: NOHEMY MENDOZA DE CALDERÓN**, así:

| | |
|-------------------------------|------------------|
| AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO | \$442.500 |
| NOTIFICACIONES | \$16.500 |
| TOTAL COSTAS | \$459.000 |

Son: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459.000).

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 23 de 2023

**LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

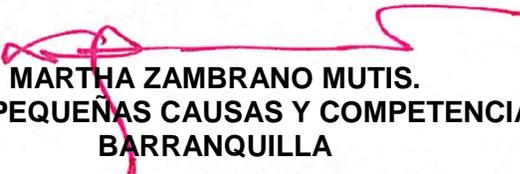
En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$459.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ec1d59766697e4d5fc340b4986c099255e3f9d4c6cb428177526dec9fedf0e**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00465-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LOCRET S.A.S., RABEV S.A.S. Y ARMANDO LOPERA RAMOS

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante ha dado respuesta al requerimiento realizado a través de providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, en memorial de fecha 03 de octubre de 2023.

De la lectura del mencionado memorial infiere este despacho que la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda en contra del señor ARMANDO LOPERA RAMOS, por lo que este despacho aceptará el desistimiento, y ordenará el levantamiento de las medidas que se hayan decretado en su contra. En consecuencia, este proceso se seguirá únicamente contra RABEV S.A.S.

Ahora bien, se advierte que sería del caso ordenar el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada RABEV S.A.S., si no fuera porque al revisar el mismo se percata el despacho que el poder otorgado a la togada SANDRA MILENA CANTILLO CARO, no fue enviado desde la dirección electrónica del demandado, tal y como se dispone para las personas jurídicas en el inciso final del artículo 5° de la ley 2213 de 2022: **“ARTÍCULO 5o. PODERES.**

(...)

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese sentido, este despacho requerirá a la togada Sandra Cantillo, para que se sirva aportar el poder en debida forma, en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por no presentado el recurso de reposición, por cuanto no existe certeza de que el poder provenga de la sociedad demandada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra ARMANDO LOPERA RAMOS, conforme a lo antes expuesto, en consecuencia:

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de ARMANDO LOPERA RAMOS CC 72.151.137, ordénese el levantamiento de las mismas. No se librará oficio, por cuanto el oficio que comunicaba la medida cautelar no ha sido retirado.

TERCERO: En lo sucesivo, sígase el proceso únicamente contra la demandada RABEV S.A.S.

CUARTO: Requerir a la togada Sandra Cantillo, para que se sirva aportar el poder en debida forma, en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por no presentado el recurso de reposición, por cuanto no existe certeza de que el poder provenga de la sociedad demandada, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bb542db79aa4cc92d46cf79cbd179b218b2d060cf482746b2016b2d1904c2f**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00976-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ
ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ CC 72.234.161**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ CC 72.234.161**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona no labora, e indica que desconoce otra dirección para realizar la notificación, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ CC 72.234.161**, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2022-976, adelantado por **FINANCIERA COMULTRASAN**. Indíquesele además a **FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ CC 72.234.161**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59664462d8cfe1d757bdf1be9c3a5c27ff50f2ec30d735849f080b9df8705b6**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00117-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT. 900.920.021 - 7
DEMANDADO: CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO CC. No. 22.516.861

Revisado el expediente se tiene que se allegó memorial, suscrito por el Dr. OSCAR FERNEY RODRÍGUEZ MOLANO, donde informa que, renuncia al poder conferido por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., como apoderado del demandante, por lo que se aceptará la renuncia solicitada.

Así mismo, por ser procedente se dispondrá reconocer personería jurídica a la togada MARILYN MARÍA PÉREZ BELTRÁN, como nueva apoderada de la parte demandante.

De otro lado, este despacho procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandante presentada por OSCAR FERNEY RODRÍGUEZ MOLANO.

SEGUNDO: Téngase a MARILYN MARÍA PÉREZ BELTRÁN CC 45.480.777 y T.P. 65.527 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., radicado No. 2023-117, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4a02961f777a8ba73814becb8d309dba9ae06f7145375ab1f1d1a1d9207f1c**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-00170-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICER

Revisado el expediente digital, este Juzgado advierte que la parte demandada GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICER, a través de apoderado judicial aportó memorial contentivo de contestación y excepciones de fondo.

En primera instancia frente a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada a través de su representante legal para asuntos judiciales, observa el Despacho que uno de los principios que rigen el ordenamiento procesal nuestro, es el denominado principio de la eventualidad o preclusividad que establece que los términos establecidos en el código procesal civil son de obligatorio cumplimiento; en ese sentido el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su Tomo I de Procedimiento Civil apunta: "... es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la Ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal, se funda la del segundo, y así sucesivamente...".

Pues bien, se advierte que el demandado compareció de manera presencial al despacho en fecha 28 de septiembre de 2023, y le fue remitido el traslado de la demanda, y demás documentos necesarios para que el mismo pudiera ejercer la defensa del caso, quedando así debidamente notificado.

En ese sentido, la parte demandada debía descorrer el traslado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la cual se surtió de manera electrónica, el día 28 de septiembre de 2023.

Siendo el día 29 de septiembre de 2023, como el primer día de los términos para contestar la demanda. Así las cosas, la parte demandada tenía desde el día 29 de septiembre de 2023, hasta el día 12 de octubre de 2023 hasta las 04:00 p.m., para pronunciarse respecto al introductorio, y solo presentó memorial de contestación y excepciones hasta el 13 de octubre de 2023 (correo institucional), valga decir, en forma extemporánea:

17/10/23, 07:50

Correo: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Documento de Sandra

Gabriel andres <sabdra7612@gmail.com>

Vie 13/10/2023 16:19

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (900 KB)

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES.pdf;

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES.pdf

Así las cosas, es del caso tener por no contestada la demanda puesto que fue allegado el escrito de forma extemporánea.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

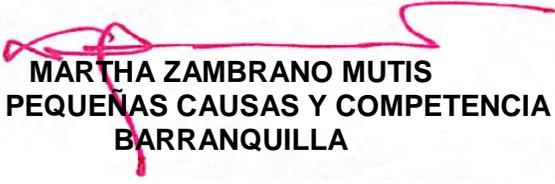
PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por extemporánea.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f9a5231ce2e66c757bc92efb26380ae68f388fa1e54f7cbcdd31709199cf66**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00320-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA ECOOTRAVEL TECH NIT 901.642.990-1
DEMANDADO: DAGLYS CONRADO COTES CC 57.433.807

Revisado el expediente, advierte el despacho que se encuentra pendiente por decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2023, por la apoderada judicial de la parte actora COOPERATIVA ECOOTRAVEL TECH NIT 901.642.990-1

Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda,

“(…) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” –Negrilla fuera de texto –

Como quiera que la demanda que nos ocupa, ya ha sido objeto de pronunciamiento frente a su admisión decretándose medidas cautelares, y se han extendido los oficios pertinentes, pero el demandado no ha sido notificado, a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo peticionado, motivo por el cual éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL RETIRO de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por **COOPERATIVA ECOOTRAVEL TECH NIT 901.642.990-1, contra DAGLYS CONRADO COTES CC 57.433.807**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 05 de julio de 2023 en contra de **DAGLYS CONRADO COTES CC 57.433.807**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENESE a la parte demandante por los posibles perjuicios causados a la parte demandada, por las medidas decretadas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, procédase a realizar las anotaciones del caso en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60121cbc04bc1f33dc5d34a025cf39800a48c95c66bfd74807daee6d895ab30a**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00326-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: ERICK ROBERTO SAUCEDO HERRERA
ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **ERICK ROBERTO SAUCEDO HERRERA CC 9.085.800**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **ERICK ROBERTO SAUCEDO HERRERA CC 9.085.800**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque el lugar permanece cerrado, e indica que desconoce otra dirección para realizar la notificación, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **ERICK ROBERTO SAUCEDO HERRERA CC 9.085.800**, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2023-326, adelantado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** Indíquesele además a **ERICK ROBERTO SAUCEDO HERRERA CC 9.085.800**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c82587c3ced51269882ff3811b092a4cf9dab2b7a68ed0ffc5bf53217efcd25**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00417-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA. 900.766.558-1

DEMANDADO: LUZ NEY DONADO CORONELL CC 45.739.537 y HÉCTOR RAFAEL DONADO CORONELL CC 1.007.280.268

Revisado el expediente se advierte que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la parte demandante, por lo que, por ser procedente, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA., al apoderado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA CC 1.143.125.397 y T.P. 294.154 del C.S.J.
2. Téngase a ANDRÉS JOSÉ TERNERA SIMÓN CC 1.079.937.248 y T.P. 348.642, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6924704703779ae64aff720a922829186bbc577ceaeae96b0eccc3e367ca99b9**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00432-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: PAUL ALEJANDRO ALARCÓN SALOME CC 10.966.396

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 –432 promovido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8 contra: PAUL ALEJANDRO ALARCÓN SALOME CC 10.966.396**, así:

| | |
|---|--------------------|
| AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO | \$4.213.887 |
| CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL | \$14.400 |
| NOTIFICACIÓN | \$9.000 |
| TOTAL COSTAS | \$4.237.287 |

Son: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.237.287)

Así mismo, le informo que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia- Atlántico. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2023

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Pues bien, se observa que frente a la solicitud de requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia- Atlántico, este despacho procederá a ordenarlo en la parte resolutive de esta providencia, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no han dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 1445 del 10 de agosto de 2023, remitida el 17 de agosto de 2023, con respecto al demandado **PAUL ALEJANDRO ALARCÓN SALOME CC 10.966.396**.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$2.116.027)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia- Atlántico, este despacho procederá a ordenarlo en la parte resolutive de esta providencia, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no han dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 1445 del 10 de agosto de 2023, remitida el 17 de agosto de 2023, con respecto al demandado **PAUL ALEJANDRO ALARCÓN SALOME CC 10.966.396**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00432-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: PAUL ALEJANDRO ALARCÓN SALOME CC 10.966.396

TERCERO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51f525d3320ec35eb31cbca55f30380b41d5289721764f6554170751eab8b0b**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00804-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: ANA CLEOTILDE OJEDA POLO CC 32.738.352

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4**, en contra **ANA CLEOTILDE OJEDA POLO CC 32.738.352**, por las siguientes obligaciones:

- Por las sumas siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$ 388,286.08**, por concepto de por concepto de capital de las cuotas vencida del 5 de diciembre hasta el 5 de julio de 2023, la cual se discriminan así:

- Suma de (\$47,102.69) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022.
- Suma de (\$47,505.19) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2023.
- Suma de (\$47,911.12) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023.
- Suma de (\$48,320.52) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023.
- Suma de (\$48,733.43) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2023.
- Suma de (\$49,149.86) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023.
- Suma de (\$49,569.85) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023.
- Suma de (\$49,993.42) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2023.

La suma de **\$ 2,018,117.36** por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas, las cuales se discriminan así:

- Suma de (\$253,697.74), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022.
- Suma de (\$253,295.24), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2023.
- Suma de (\$252,889.31), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023.
- Suma de (\$252,479.91), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023.
- Suma de (\$252,067.00), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2023.
- Suma de (\$251,650.57), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023.
- Suma de (\$251,230.58), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2023.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



- Suma de (\$250,807.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2023.

La suma de **\$ 29,301,079.74**, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda, más los intereses moratorios que legalmente correspondan del capital acelerado desde que se hizo exigible la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-597704 de la Oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.026.292.154 y T.P. N° 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7d7d212127120b3da2dceddacca9852315827291b276055bbcecaac5c11c22**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00807-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO

DEMANDADO: CARMEN HERCILIA BAUTISTA OSPINO CC N° 22.506629

ASUNTO: INADMISION

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no Procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO**, en contra de **CARMEN HERCILIA BAUTISTA OSPINO CC N° 22.506629**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que en la misma se encuentran unos defectos los cuales para continuar con la admisión de la demanda se deberán realizar las correcciones correspondientes, a fin de continuar con el trámite de admisión de la demanda las cuales consisten en lo siguiente:

1. Se advierte que, en la demanda, no se indicó el número de cédula de ciudadanía de la parte demandante, el cual resulta necesario para su plena identificación del mismo, de aquí que, tal defecto va en contravía de los señalado en el artículo 82 de CGP, en el numeral 2, el cual reza o siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

Así las cosas, se deberá indicar el número de identificación del demandante Sr. **JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO**, a fin de dar trámite de admisión de la demanda.

2. Por otra parte, deberá indicar al despacho si la firma del endosante corresponde efectivamente al señor, **JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO**, toda vez que, para este despacho judicial no hay certeza, pues, al no indicarse el nombre del endosante, ni el número de identificación, no es posible determinar la persona que realiza el endoso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c70389e101c271f35f752ddf0692713fa4db68bdd6be9c602d975730908c3cd**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00811-00

DEMANDANTE: HECTOR FABIO BORJA CONTRERAS CC 72.240.541

DEMANDADO: ORLANDO LIÑAN CAMPO DAVID CC .72.254.439 Y MARYORY LUCIA HERAZO SUAREZ CC 53.102.158

ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **HECTOR FABIO BORJA CONTRERAS CC 72.240.541**, contra **ORLANDO LIÑAN CAMPO DAVID CC 72.254.439 Y MARYORY LUCIA HERAZO SUAREZ CC 53.102.158**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor y si el mismo se encuentra fuera circulación comercial, conforme dispone el art. 245 del C.G.P.

Por otra parte, no se indicó con claridad desde cuando se hace exigible la aceleración del plazo a efectos de determinar los intereses moratorios correspondientes del capital insoluto, pues al existir diferentes cuotas y plazos de pago, se debe dar certeza al despacho, de tal manera que no se deje lugar a dudas, o a una interpretación abierta, la fecha en que se hizo exigible la obligación, de tal forma que en este punto se deberá indicar, con exactitud desde cuando se da aplicación a la cláusula aceleratoria dispuesta en el documento, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P, el cual reza lo siguiente en el inciso tercero:

“Artículo 431. Pago de sumas de dinero

(...)

Quando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Así las cosas, se deberá indicar como ya se indicó la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria a fin de dar continuidad al trámite de admisión de la demanda.

para este despacho judicial no es claro desde cuando se hace exigible la obligación, pues, no se determinó con precisión desde cuando se hace exigible la aceleración del plazo, la cual resulta necesaria para determinar desde cuando surgen los intereses moratorios del capital insoluto de la obligación para hacer exigible el pago total de la obligación, así las cosas, en este punto deberá hacerse la corrección de la demanda a efectos de continuar con el trámite de admisión.

No se indicó el domicilio de los demandados, de conformidad con el **(Art.82 Num.2 C.G.P)** así como tampoco indico si conoce o no la dirección de residencia de los demandados la dirección física de los demandados, por lo cual se deberá indicar la dirección de residencia de los demandados o en su defecto declarar bajo juramento si la desconoce.

Finalmente, no se indicó bajo juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica para efectos de la notificación de los demandados de conformidad con el artículo 8 de la 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00811-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO BORJA CONTRERAS CC 72.240.541
DEMANDADO: ORLANDO LIÑAN CAMPO DAVID CC .72.254.439 Y MARYORY LUCIA HERAZO SUAREZ CC 53.102.158
ASUNTO: INADMISIÓN

TERCERO: Téngase a la Dra. **NELLY ESTHER CHARRIS PERTUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.741.902 y T.P. No 90.731 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcef5c103c51a2ecc327a84911f857421697f8becc7eae6718647cdc7bb1e4fd**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la firma electrónica)**

Radicación: 08-001-41-89-022-2023-00821-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9 antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A

DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN NAVARRO VISBAL, CC 8798597

Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en pagaré No. 20093528 presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

De otro lado, se tiene que se allegó memorial, suscrito por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, donde informa que, renuncia al poder conferido por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9., como apoderado del demandante, por lo que se aceptará la renuncia solicitada.

En atención los artículos 82, 84, 243, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709, del Código de Comercio, y demás normas concordantes. -

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT No. 900.200.960-9 antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A y en contra de GUILLERMO LEÓN NAVARRO VISBAL, CC 8798597, por la siguiente suma de dinero:

-La suma (\$6.322.848) por concepto de capital correspondiente al Pagaré Nro. 20093528, más intereses moratorios desde el día 09/06/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación más costas del proceso.-.

Se concede a la parte ejecutadas un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ABSTENERSE el despacho en ordenar lo pedido en el numeral 1 de la solicitud de medida cautelar, en virtud a que HERNAN FERNANDEZ ANGULO C.C. 5111651, no es parte procesal en la presente litis. -

3. ORDENAR el embargo de la sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o depósito a término fijo o a cualquier título bancario o financiero tenga el ejecutado GUILLERMO LEON NAVARRO VISBAL CC. 8798597, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Límite máximo a embargar: \$ 9.484.272 . Expedir el correspondiente oficio. -

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandante presentada por JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO CC 80.102.198 y T.P. 182.528., del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc04093b7fa2fd26e1b60f7c821486c726b4c2427f28da3152f83172bdbe64**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00822-00

Demandante: MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION

Demandado: EBERGISTO JOSE RAMOS PACHECO
JORGE LUIS SAEZ USTA

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue repartida el 24/08/2023 correspondiéndole por reparto a este despacho para su conocimiento.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, y en el acápite de competencia y cuantía de la acción la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$71.370.000), es competente el señor Juez Civil Municipal de única Instancia, para conocer de este litigio

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el párrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1º del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **\$71.370.000.00**, que corresponde al valor del capital e intereses como se encuentra señalado y terminado en el pagaré N° 4017 allegado con la demanda. De igual forma, se advierte que el escrito

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



de demanda fue dirigido hacia el Juez Civil Municipal reparto, y la cuantía ha sido determinada como de menor cuantía.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.160.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$46.400.000.00**, el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN contra EBERGISTO JOSE RAMOS PACHECO y JORGE LUIS SAEZ USTA, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd238f20d5854d8127be4a142aa90ebd52e4d5ffa16bc150b66730e4fc912c**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la firma electrónica)**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00823-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : KAREN DAJANNA MAKY CHARRIS, CC 22565332
DEMANDADO SAIDER ALBENIS CUELLO PERALTA, CC 1192762849
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio N° 19 presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 243, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 671, del Código de Comercio, y demás normas concordantes..-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de : KAREN DAJANNA MAKY CHARRIS, CC 22565332 y en contra de SAIDER ALBENIS CUELLO PERALTA, CC 1192762849 CC 8798597, por la siguiente suma de dinero:

-La suma (\$1.700.000) por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio N° 19, más intereses corrientes desde el día 28/06/2021 al 28/05/2022, y moratorios desde el día 29/agosto/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación más costas del proceso..-

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3.ORDENAR el embargo de la sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o depósito a término fijo o a cualquier título bancario o financiero tenga el ejecutado SAIDER ALBENIS CUELLO PERALTA, CC 1192762849, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, , BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, , BANCO GNB SUDAMERIS,, BANCOMEVA Límite máximo a embargar: \$2.550.000. Expedir el correspondiente oficio.-

4.TENER al Dr. VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA CC# 72158563 TP #144.642 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803c17afe7964dcf690479be9bb95d20b74f9061ab8670ecf8b060d8d04daf31**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la firma electrónica)

RADICACIÓN: **08-001-41-89-022-2023-00824-00**
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA SA BIC NIT#860.051.894-6
DEMANDADOS : DUBIS DEL SOCORRO CASTRO HERNANDEZ CC #32629755
Asunto : INADMITE

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO FINANDINA SA BIC contra DUBIS DEL SOCORRO CASTRO HERNANDEZ .

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, parte demandante no indica en poder de quien se encuentra el título base de la obligación (Pagaré) tal como se dispone en el art., 245 del CGP:”.... **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante corrija los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO Téngase al Dr. RAMIRO PACACHIQUE MORENO, CC#80.417.255 y TP 86.755 del CS de la J., como apoderado ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d36e5ccfc15ab2051aa076cd8e0edef0832bcf4bf86c2c97b25373d3f1c541**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00825-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : ROSMERY SIMANCA VILLAFANE, C.C. No. 49.746.924
DEMANDADO TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ CC 72211525
Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio S/N presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 243, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 671 del Código de Comercio, y demás normas concordantes..-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de : ROSMERY SIMANCA VILLAFANE, C.C. No. 49.746.924 y en contra de TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ CC 72211525, por la siguiente suma de dinero:

-La suma (\$2.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio S/N, más intereses corrientes desde el día 02/05/2022 al 05/05/23, y moratorios desde el día 06/05/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación más costas del proceso.-.

Se concede a las partes ejecutadas un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.ORDENAR el embargo de la sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o depósito a término fijo o a cualquier título bancario o financiero tenga el ejecutado TAIRONE SEQUEDA ALVAREZ CC 72211525, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, , BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCOMEVA Límite máximo a embargar: \$3.000.000. Expedir el correspondiente oficio.-

3. TENER a ROSMERY SIMANCA VILLAFANE, C.C. No. 49.746.924 como ejecutante en su propio nombre.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b929220eeb56e2b52104fd9332c2cb557d32501f1c795ae616cf6aec10acac**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00830-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PEDRAZA CC 5.604.097
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PEDRAZA CC 5.604.097**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de la empresa Finsocial, donde se encuentran los datos de contacto de la parte demandada, por lo que se requerirá a esta última para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fuera suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato suscrito y el certificado del correspondiente pago, en caso contrario se aclaré a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** que funge como demandante.

Por otra parte, si bien es cierto en el acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico del demandante info@coohumana.co, esta discrepa de la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad siendo esta notificacionesjudiciales@coophumana.com, por lo que se requiere a la parte demandante para que realice las aclaraciones del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ CC 74.858.760 y T. P. 117.636 del C.S.J**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Martha Maria Zambrano Mutis

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd59474ca71a94d7d02156693d69682dcf5ed1b5e72a2aedc247d36d505bcb1**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00832-00
Demandante: DEKORLUZ NIT 32618911-5
Demandado: RAFAEL GAVIRIA ESCOBAR Y CIA S.A.S. NIT 900511607-8
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por DEKORLUZ NIT 32618911-5, contra RAFAEL GAVIRIA ESCOBAR Y CIA S.A.S. NIT 900511607-8.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en referencia a que los asuntos deben estar debidamente determinados e identificados, pues se indica en el documento que se confiere poder “para que inicie y culmine proceso de pago por consignación y demanda ejecutiva singular derivada de factura de venta de menor cuantía”, sin embargo, no se especifica por cual o cuales facturas de venta se debe presentar la demanda.
2. Finalmente se advierte que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada no está vigente, pues fue expedido en el año 2021, por lo que se le requerirá a la parte demandante que aporte un certificado vigente, así como también deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante pues el aportado tiene más de seis (6) meses de expedición razón por la cual ya no se encuentra vigente, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0d3bdcab304dad48ed6257f136a6269010b06292a08018ea2d03cc307bf0d4**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00833-00

Demandante: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3

Demandado: JAVIER ENRIQUE DE MOYA EBRAT CC 1.042.433.071

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3, contra JAVIER ENRIQUE DE MOYA EBRAT CC 1.042.433.071.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Prueba de obtención de la dirección electrónica del demandado: se advierte que si bien es cierto se señala el correo electrónico del demandado y se indica que fue obtenido de la solicitud de crédito, lo cierto es que revisada la misma, no se encontró relacionada tal dirección electrónica, por lo que se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar y aportar lo correspondiente, esto en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

2. Finalmente se advierte que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante no se encuentra vigente, ya que data del año 2022, por lo que se requiere a la parte demandante que aporte un certificado expedido en un término no superior a dos (2) meses, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ CC 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951163e98dde001c0f29d542e0d923a958b70c2816c6cbf9a4e1b0f3cecba946**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00834-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1

Demandado: MAGALIS CRISTINA LLINAS MOLINA CC 22.372.944

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1, contra MAGALIS CRISTINA LLINAS MOLINA CC 22.372.944.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Dirección electrónica del demandado: se advierte que no se aportó dirección de correo electrónico del demandado, así mismo, no se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconozca el mismo, por lo que se requiere a la parte demandante para que realice las aclaraciones del caso, esto en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

2. Finalmente se advierte que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante no se encuentra vigente, ya que data del año 2022, por lo que se requiere a la parte demandante que aporte un certificado expedido en un término no superior a dos (2) meses, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ CC 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2137cd53a4bf7d30eef0a21e2f334d4a4aeb117c6f6da5eee7bdcd4265105481**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00836-00
Demandante: GRADESA S.A. NIT 800.148.119-6
Demandado: AUGUSTO JOSÉ CHAGUI HOYOS CC 15.668.628
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por GRADESA S.A. NIT 800.148.119-6, contra AUGUSTO JOSÉ CHAGUI HOYOS CC 15.668.628.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Dirección electrónica del demandado: se advierte que no se aportó prueba de la obtención de la dirección electrónica del demandado, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte las evidencias del caso, esto en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

2. De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte el reverso del título valor pagaré presentado para el cobro judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al CARLOS JULIO MONTILLA COLINA CC 73.128.482 y T.P. 82.449 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51582f321fc7bf21709b8dbaf30f7cf19eb31f828d961fa8af42668aacccc3c**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>